

**JUR 2010\383484**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 6585/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 18 octubre**

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3467/2010.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. María del Mar Gan Busto.

CONVENIOS COLECTIVOS: sector del golf: aplicación del II Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2009 - 8004623

CR

ILMA. SRA. MA DEL CARMEN FIGUERAS CUADRA

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

En Barcelona a 18 de octubre de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 6585/2010**

En el recurso de suplicación interpuesto por Real Club de Golf El Prat frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 10 de marzo de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 1033/2009 y siendo recurrido/a Braulio ,Gonzalo yPelayo . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictósentencia con fecha 10 de marzo de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO la demanda interpuesta por donBraulio , donGonzalo y donPelayo , como miembros del Comité de Empresa, frente al REAL CLUB DE GOLF EL PRAT y en consecuencia, declaro el derecho de los trabajadores del REAL CLUB DE GOLF EL PRAT en el centro de trabajo ubicado en la calle Plans de Bonvilar 17, en la localidad de Terrassa, a que sea aplicado a sus relaciones laborales con la empresa el II convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios publicado en B.O.E. de 06/09/2006(código de convenio colectivo 9915105 ), excepto en lo relativo a categorías, grupos profesionales y régimen salarial."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Los demandantes ostentan la mayoría del Comité de Empresa del centro de trabajo del EI REAL CLUB DE GOLF EL PRAT, ubicado en la calle Plans de Bonvilar 17, en la localidad de Terrassa.

SEGUNDO.- EI REAL CLUB DE GOLF EL PRAT, cuya actividad se desarrolla en el ámbito de la práctica del golf, es una entidad privada inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Secretaría General del Deporte de la Generalidad de Cataluña.

TERCERO.- REAL CLUB DE GOLF EL PRAT no viene aplicando ningún convenio colectivo, tampoco el

convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

CUARTO.- El 23/10/2009 se intentó la conciliación ante el Tribunal Laboral de Cataluña, con el resultado de sin avenencia.

QUINTO.- El 17/03/2005 se publicó en el B.O.E. el I convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas.

SEXTO.- El 06/09/2006 se publicó en el B.O.E. el II convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios,(código convenio colectivo 9915105 ), cuyo artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 1 . Ámbito Funcional

El presente Convenio es de aplicación y regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios de ocio-deportivo, ejercicio físico o práctica físico-deportiva, vigilancia acuática y la misma:

Se realice en gimnasios o en instalaciones, establecimientos, locales, clubes de natación, deportivos, tenis, etc. de titularidad pública o privada, equipados o habilitados para desarrollar la actividad empresarial antes indicada.

Se realice mediante subcontrata o relación jurídica con otras empresas o entidades privadas en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo.

Se realice mediante contratos administrativos o relación jurídica con administraciones públicas, bajo cualquier forma válida en derecho en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo.

Se realice mediante la organización de competiciones, eventos o espectáculos de carácter físico-deportivo.

También están incluidas en el ámbito funcional de éste convenio las empresas que desarrollen el objeto y la actividad económica indicada aunque ésta se realice fuera de establecimientos o instalaciones habilitadas para ello, es decir, al aire libre o en contacto con la naturaleza.

Habida cuenta de que la realización de la actividad físico deportiva conlleva la prestación de servicios amplios y diferentes a los usuarios y sociedad en general, quedan comprendidas bajo este convenio aquellas empresas que tengan como objeto principal el desarrollo de tal actividad, con independencia de otras actividades complementarias, conexas o similares a la que se considera principal.

La Comisión Negociadora del presente Convenio, por las especificidades que revisten las empresas que desarrollan actividades deportivas de golf y náuticas, considera que resulta necesario proceder a su regulación dentro del ámbito funcional del presente Convenio, por lo que se establece un procedimiento en la Cláusula Adicional Primera con el objeto de proceder a su regulación."

La disposición adicional primera del mismo convenio, tiene la siguiente redacción:

"Disposición adicional primera . Regulación de Subsectores

Por las especificidades que revisten los Clubes y empresas que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos, y entendiéndose esta comisión negociadora que sería necesario una más específica y concreta definición de grupos y categorías, y una retribución más adaptada a estas actividades, resulta necesario proceder a su regulación como subsectores, y se establece un procedimiento para ello:

Una vez publicado el Convenio, podrán dirigirse a la Comisión Paritaria las organizaciones empresariales representativas de los Clubes o Empresas, que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos, a los efectos de su identificación e integración en las comisiones creadas por el presente artículo.

Cumplido el anterior trámite, se convocará a la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, en la que se integrará una representación de las organizaciones empresariales representativas del subsector o subsectores a definir.

La Comisión Mixta Paritaria del Convenio, podrá acordar que el desarrollo de los trabajos con el objeto de establecer los Grupos Profesionales, retribuciones, fecha de efectos y aquellas cuestiones que puedan resultar necesarias definir por la especificidad del subsector, se lleve a cabo mediante una Comisión reducida, compuesta por organizaciones empresariales representativas del subsector y organizaciones sindicales.

La Comisión reducida estará facultada para negociar respetando los derechos y garantías establecidos con carácter general en el Convenio, pudiendo establecer las mejoras y regulaciones necesarias en su subsector.

En el momento que exista consenso en la Comisión reducida sobre los términos de la regulación del subsector, elevará el texto que pueda resultar a la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión Mixta Paritaria en plenario, analizará el contenido del texto que se le propone, y de conformidad a su procedimiento de adopción de acuerdos, aprobará o no, la inclusión de la regulación del subsector de que se trate

en el texto del Convenio.

El procedimiento inicialmente previsto para la regulación de los subsectores de los Clubes y empresas que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos, a petición de organizaciones empresariales o sindicales representativas, puede extenderse a aquellos otros ámbitos con entidad propia, en los que pueda resultar necesaria proceder a su definición como subsectores, al objeto de atender a una mayor adecuación del convenio a ese ámbito o tener presentes las especificidades propias del mismo.

Durante el último año de vigencia del Convenio, si a la Comisión Mixta Paritaria no se hubiesen dirigido organizaciones empresariales representativas de los ámbitos anteriormente referidos, ésta llevará a cabo averiguaciones con el objeto de constatar o no la existencia de las mismas. De existir se invitará a las mismas a participar de la negociación del siguiente Convenio, y de resultar infructuosa la determinación de la existencia de organizaciones representativas, la Comisión Mixta Paritaria, y la Comisión Negociadora del Convenio, quedarán facultadas para llevar a cabo la definición de los subsectores de la forma que estime pertinente."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Braulio ,Gonzalo yPelayo , a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** Contra la sentencia de instancia en la que se estima la pretensión que deduce en la demanda de conflicto colectivo y se declara el derecho de los trabajadores del REAL CLUB DE GOLF EL PRAT en el centro de trabajo ubicado en la calle Plans de Bonvilar 17, en la localidad de Terrassa, a que sea aplicado a sus relaciones laborales con la empresa el II convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios publicado en B.O.E. de 06/09/2006(código de convenio colectivo 9915105 ), excepto en lo relativo a categorías, grupos profesionales y régimen salarial.se alza en suplicación la parte demandada articulando el recurso por la vía de los apartados c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , que ha sido impugnado por la parte actora.

La cuestión objeto de debate viene delimitada por la revocación de la sentencia de instancia y se resuelva que no resulta de aplicación a la empresa el II convenio colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios(código de convenio nº 9915105 ), ni ningun otro convenio colectivo.

Como motivo de censura jurídica alega la incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en elart.1 y laDisposición Adicional Primera del Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasioscódigo de convenio nº 9915105 ).

Partiendo del inalterado reláto fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

El 06/09/2006 se publicó en el B.O.E, el II convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios,(código convenio colectivo 9915105 ) y en elartículo 1 dispone lo siguiente: **Ámbito Funcional.**-El presente Convenio es de aplicación y regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios de ocio-deportivo ejercicio físico o práctica físico-deportiva, vigilancia acuática y la misma:

Se realice en gimnasios o en instalaciones, establecimientos, locales, clubes de natación, deportivos, tenis, etc. de titularidad pública o privada, equipados o habilitados para desarrollar la actividad empresarial antes indicada.

Se realice mediante subcontrata o relación jurídica con otras empresas o entidades privadas en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo.

Se realice mediante contratos administrativos o relación jurídica con administraciones públicas, bajo cualquier forma válida en derecho en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo.

Se realice mediante la organización de competiciones, eventos o espectáculos de carácter físico-deportivo.También están incluidas en el ámbito funcional de éste convenio las empresas que desarrollen el objeto y la actividad económica indicada aunque- ésta se realice fuera de establecimientos o instalaciones habilitadas para ello, es decir, al aire libre o en contacto con la naturaleza.

Habida cuenta de que la realización de la actividad físico deportiva conlleva la prestación de servicios amplios y diferentes a los usuarios y sociedad en general, quedan comprendidas bajo este convenio aquellas empresas que tengan como objeto principal el desarrollo de tal actividad, con independencia de otras actividades complementarias, conexas o similares a la que se considera principal.

La Comisión Negociadora del presente Convenio, por las especificidades que revisten las empresas que desarrollan actividades deportivas de golf y náuticas,considera que resulta necesario proceder a su regulación dentro del ámbito funcional del presente Convenio, por lo que se establece un procedimiento en laCláusula Adicional Primera con el objeto de proceder a su regulación."

**SEGUNDO** Por otra parte la disposición adicional primera del mismo convenio, establece lo siguiente: Regulación de Subsectores

Por las especificidades que revisten los Clubes y empresas que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos, y entendiéndose esta comisión negociadora que sería necesario una más específica y concreta definición de grupos y categorías, y una retribución más adaptada a estas actividades, resulta necesario proceder a su regulación como subsectores, y se establece un procedimiento para ello:

Una vez publicado el Convenio, podrán dirigirse a la Comisión Paritaria las organizaciones empresariales representativas de los Clubes o Empresas, que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos, a los efectos de su identificación e integración en las comisiones creadas por el presente artículo.

Cumplido el anterior trámite, se convocará a la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, en la que se integrará una representación de las organizaciones empresariales representativas del subsector o subsectores a definir.

La Comisión Mixta Paritaria del Convenio, podrá acordar que el desarrollo de los trabajos con el objeto de establecer los Grupos Profesionales, retribuciones, fecha de efectos y aquellas cuestiones que puedan resultar necesarias definir por la especificidad del subsector, se lleve a cabo mediante una Comisión reducida, compuesta por organizaciones empresariales representativas del subsector y organizaciones sindicales.

La Comisión reducida estará facultada para negociar respetando los derechos y garantías establecidos con carácter general en el Convenio, pudiendo establecer las mejoras y regulaciones necesarias en su subsector.

En el momento que exista consenso en la Comisión reducida sobre los términos de la regulación del subsector, elevará el texto que pueda resultar a la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión Mixta Paritaria en plenario, analizará el contenido del texto que se le propone, y de conformidad a su procedimiento de adopción de acuerdos, aprobará o no, la inclusión de la regulación del subsector de que se trate en el texto del Convenio.

El procedimiento inicialmente previsto para la regulación de los subsectores de los Clubes y empresas que desarrollan las actividades deportivas de Golf y Náuticos a petición de organizaciones empresariales o sindicales representativas, puede extenderse a aquellos otros ámbitos con entidad propia, en los que pueda resultar necesaria proceder a su definición como subsectores, al objeto de atender a una mayor adecuación del convenio a ese ámbito o tener presentes las especificidades propias del mismo.

Durante el último año de vigencia del Convenio, si a la Comisión Mixta Paritaria no se hubiesen dirigido organizaciones empresariales representativas de los ámbitos anteriormente referidos, ésta llevará a cabo averiguaciones con el objeto de constatar o participar de la negociación del siguiente Convenio, y de resultar infructuosa la determinación de la existencia de organizaciones representativas, la Comisión Mixta Paritaria, y la Comisión Negociadora del Convenio, quedarán facultadas para llevar a cabo la definición de los subsectores de la forma que estime pertinente."

**TERCERO** No se produce la infracción del art. 1 del convenio citado en cuanto al ámbito de aplicación que establece, pues de una lectura detallada del mismo, permite llegar a la conclusión que si debe de considerarse la actividad del golf como una actividad incluida en el mismo, ya que no establece por otra parte la exclusión de esta actividad.

Teniendo en cuenta que la Disposición Adicional Primera en los términos que se han descrito anteriormente en el apartado anterior de esta sentencia, hace referencia a la regulación específica que requiere el sector del Golf, ya que así lo establece de forma expresa y no deja duda alguna en cuanto al ámbito concreto y determinado en cuanto a la definición de grupos y categorías, y una retribución más adaptada a estas actividades, resulta necesario proceder a su regulación como subsectores.

Se establece un procedimiento y unos plazos en los cuales se debe de proceder a la regulación de estas cuestiones específicas para la Comisión Mixta Paritaria del Convenio

Y también hace referencia la disposición Adicional Primera cuando se refiere a los subsectores entre ellos el de la actividad de golf en cuanto al procedimiento para la regulación de los subsectores, hace mención expresa a otros ámbitos con entidad propia en los que pueda resultar necesaria su definición como subsectores, al objeto de atender a una mayor ADECUACION DEL CONVENIO, a ese ámbito o tener presentes las especificidades propias del mismo.

La circunstancia de que la vigencia del citado convenio finaliza el 31.12.2009 y no se haya cumplido lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Primera, no lleva consigo que no sea de aplicación en otros términos generales con la exclusión de los anteriormente citados, en los que se prevé una regulación específica u otros en los que sea necesario.

Ya que de forma concreta y detallada hace referencia expresa en el párrafo quinto de la misma a los derechos y garantías establecidos con carácter general en el convenio, que las organizaciones empresariales representativas del subsector y organizaciones sindicales deben de tener en cuenta y que configuran la Comisión reducida al establecer de forma expresa lo siguiente: estará facultada para negociar respetando los derechos y garantías establecidos con carácter general en el Convenio, pudiendo establecer las mejoras y regulaciones necesarias en su

subsector.

No queda ello desvirtuado como pretende la parte recurrente que como no se ha cumplido el procedimiento previsto, pues no se ha llevado a cabo la definición de los subsectores, establecido en los términos que lo disponía la citada Disposición Adicional Primera, no hay convenio colectivo aplicable, al no establecer de forma expresa la exclusión de la aplicación del convenio colectivo en relación a otras cuestiones de la relación laboral, y por ello es de aplicación el convenio colectivo con la excepción de las materias anteriormente citadas, como se establece en la sentencia de instancia.

Por otra parte es necesario precisar que a sensu contrario hace referencia expresa en el convenio colectivo a que se tendrá que negociar los subsectores con el respeto de los derechos y garantías establecidos con carácter general como se ha expuesto anteriormente y no está condicionado la aplicación del convenio colectivo citado a que la Comisión Paritaria y la Comisión Negociadora en el ejercicio de la facultad que se establecía en la Disposición Adicional Primera, lo determinase pues en ninguno de los párrafos, lo establece.

De conformidad con las precedentes consideraciones procede la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 202.1 y 4 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso que formula REAL CLUB DE GOLF EL PRAT, contra la sentencia del juzgado social 2 de TERRASSA, autos 1033/2009, de fecha 10 de marzo de 2010, seguidos a instancia de Braulio, Gonzalo Pelayo, como miembros del Comité de empresa, contra el REAL CLUB DE GOLF EL PRAT, en materia de conflicto colectivo, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Habiéndose desestimado el recurso, se dispone la pérdida de la cantidad objeto de depósito, previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, que se ingresará en el Tesoro Público, y respecto a la consignación, désele el destino legal. Se imponen a la recurrente las costas, que incluirán los honorarios del letrado de la parte impugnante, y que esta Sala establece en la suma de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.